



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08578-2013-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SANTIAGO DE SURCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2015.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Edison Aquino Osorio, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, contra la resolución de fojas 399, de fecha 25 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de agosto de 2011, David Tito Bartolo Serrano, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, interpone demanda de amparo a su favor contra el Tribunal Fiscal y solicita que se declare inaplicable la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08581-11-2011, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 3 de junio de 2011, en el extremo que declara fundada la apelación de puro derecho en lo demás que contiene, es decir, respecto de los arbitrios municipales por los servicios de recolección de residuos sólidos para predios con uso de casa habitación, parques y jardines y, el aporte de solidaridad que subvenciona parte de la tarifa social a cargo de los contribuyentes no beneficiarios de la misma.

Aduce que lo dispuesto por el emplazado resulta incompatible con la Constitución Política del Perú, pues afecta los derechos al debido proceso y a la defensa, así como el principio según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2011 (f. 346), declara improcedente *in limine* la demanda tras considerar que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco debe acudir al proceso contencioso-administrativo como vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos supuestamente vulnerados.

3. Por su parte, la Sala Superior competente confirma la apelada al estimar que por tratarse de dos instituciones de derecho público interno, la demanda resulta improcedente en aplicación del inciso 9 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

4. Este Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento de la instancia precedente, toda vez que si bien la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08578-2013-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SANTIAGO DE SURCO

inciso 9 del Código Procesal Constitucional tiene como finalidad evitar que el proceso de amparo sea utilizado para resolver conflictos competenciales o de atribuciones entre entidades administrativas, esta regla tiene su excepción cuando se trata de la tutela de derechos relativos al debido proceso (STC N.º 2152-2009-PA); situación que se configura en el presente caso por lo que resulta inviable la aplicación de la causal citada.

5. En tal sentido, tenido en cuenta que la demandante invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, la presente controversia debe ser dilucidada a través del proceso de amparo.
6. En consecuencia, se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el artículo 47º del Código adjetivo acotado.
7. Por lo mismo, este Tribunal estima que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, debe reponerse la causa al estado en que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de ella al Tribunal Fiscal emplazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 346; en consecuencia, ordena que se remitan los autos al Cuarto Juzgado Constitucional de Lima a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella al Tribunal Fiscal emplazado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

07 JUN 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL